

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 11 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**LOPEZ, OSCAR ALEJANDRO C/ STUDDERT, GRACIELA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" **EB-01102-C-0000**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver si es admisible la casación interpuesta por el demandante (E0052), contestada por la citada en garantía (E0056), contra la sentencia del 02/02/2026 (I0057) que confirmó el rechazo de la demanda dispuesto en primera instancia.

II. Que la casación interpuesta resulta admisible, por lo siguiente:

a) Lo recurrido es la sentencia definitiva (artículo 251 del CPCC).

b) El recurso se ha interpuesto en término (artículo 252 del CPCC).

c) El valor en juego es suficiente para el recurso teniendo en cuenta la pretensión del demandante y recurrente (artículo 251 del CPCC y Acordada 31/25), y entendiendo por tal lo que es motivo concreto de impugnación y revisión (STJRN-S3, "Grodsinsky", 002/96; STJRN-S3, "Rosales c/ Welco SRL", 02/07/2009, 046/09; STJRN-S3, "Caja Forense", 17/09/2012, 091/12; STJRN-S1, "Gavilani c/ La Comarca", 26/12/2019, 148/19; etcétera).

d) El recurrente ha efectuado el depósito respectivo (artículo 253 del CPCC).

e) La argumentación del recurso luce en principio suficiente para demostrar una posible -aunque no necesariamente probable- aplicación o interpretación errónea del plexo normativo en juego, particularmente la pertinencia o no de aplicar al caso la norma que establece la prioridad de paso de la diestra (artículo 41 de la Ley 24449) y la doctrina legal respectiva (STJRN-S1, "Pino c/ Flores", 05/06/2018, 044/18; y STJRN-S1, "Dogodny c/ Giussi", 30/10/2019, 135/19), en virtud de las características particulares de las arterias donde tuvo lugar el hecho principal del caso y los usos locales. De esa cuestión de derecho depende básicamente el acierto o desacierto de la sentencia impugnada.

Es un planteo jurídico apto para superar este primer examen y justificar el conocimiento elevado y excepcional del Superior Tribunal de Justicia, especialmente en virtud de la trascendencia de la cuestión discutida y lo delicado de los derechos en

juego.

Con relación al requisito de fundamentación adecuada, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acquarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera). En este caso, la argumentación del recurso es suficiente y adecuada para superar ese examen liminar

Por último, en virtud de la trascendencia ya indicada, cabe soslayar algunos incumplimientos menores de las formalidades reglamentarias que no han de constituir -eventualmente- un obstáculo insalvable, tal como la indicación de todos los órganos que han intervenido con anterioridad, la omisión de los domicilios actualizados de las partes interesadas, o el exceso de renglones en algunas páginas (artículo 2 de la Acordada 009/23).

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Conceder la casación interpuesta (E0052) contra la sentencia del 02/02/2026 (I0057). **Segundo:** Elevar oportunamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Conceder la casación interpuesta (E0052) contra la sentencia del 02/02/2026 (I0057).

Segundo: Elevar oportunamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario